



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307112020

Expediente : 00881-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00881-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de setiembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, mediante la cual el **PODER JUDICIAL** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de julio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en formato digital a través de CD, de 400 sentencias de la Corte Suprema, en cualesquiera de la Sala Civil o Constitucional (predios agrarios) que haya resuelto el tema de fondo (fundado – infundado) en el periodo 2015-2019, respecto a las siguientes materias:

- a) Reivindicación (50 sentencias)
- b) Mejor derecho de propiedad (50 sentencias)
- c) Deslinde (10 sentencias o las que haya)
- d) Rectificación de área (10 de sentencias o las que haya)
- e) Prescripción adquisitiva de dominio (50 sentencias)
- f) Título supletorio (10 sentencias o las que haya)
- g) Mejor derecho de posesión (10 sentencias o las que haya)
- h) Interdictos (10 sentencias o las que haya)
- i) Accesión (10 sentencias o las que haya)
- j) Desalojo (50 sentencias)
- k) Pago de mejoras (10 sentencias o las que haya)
- l) Ejecución de garantías o de hipotecas (50 sentencias)

Mediante la Carta N° 000167-2020-SG-GG-PJ de fecha 3 de agosto del 2020, la entidad comunicó al recurrente que, conforme a las coordinaciones con el Centro de Investigaciones Judiciales, considerando el volumen de la información solicitada y las condiciones en las cuales se está trabajando por la emergencia sanitaria, no sería

posible cumplir con el plazo establecido, por lo que le informa que la documentación solicitada se pondrá a su disposición el 28 de agosto del 2020.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, la entidad comunicó al recurrente el costo de reproducción de la información solicitada, la misma que será entrega en CD, monto que asciende a S/. 3.00 a ser cancelado en el Banco de la Nación, previo al recojo de la información.

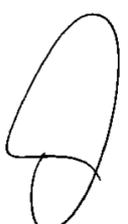
Con fecha 9 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la referida solicitud se atendió de forma incompleta, por lo siguiente: *“a) no contiene 400 sentencias de las Salas Civiles o Constitucionales de la Corte Suprema en las materias detalladas (controversias sobre predios agrarios), sino mucho menos (...); b) no todas las sentencias resuelven tema de fondo (fundado – infundado), pues existen muchas anulatorias; c) no todas se refieren a predios agrarios; d) no se contiene sentencias del 2015, pese a haberse solicitado desde ese año”*.

Mediante la Resolución N° 010106552020¹ de fecha 25 de setiembre del 2020 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos; requerimientos que no han sido atendidos a la fecha.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria

¹ Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 4209-2020-JUS/TTAIP a la mesa de partes virtual del Poder Judicial: (mesadepartespj@pj.gob.pe), con fecha 2 de octubre de 2020 a las 20:27 horas, por lo que, atendiendo a ello, se entiende por notificado el día 5 de octubre de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia, referido a la divulgación oficiosa de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de su sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social” (subrayado agregado).

Adicionalmente, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos

de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue en un CD, “400 sentencias de la Corte Suprema, en cualesquiera de la Sala Civil o Constitucional (predios agrarios), que haya resuelto el tema de fondo (fundado – infundado) en el periodo 2015-2019”, respecto a diversas materias, las cuales ha dividido de acuerdo a la cantidad de sentencias deseadas; sin embargo la suma de las cantidades desagregadas por el recurrente da un total de 320 conforme al siguiente detalle:

MATERIA	CANTIDAD DE SENTENCIAS
Reivindicación	50 sentencias
Mejor derecho de propiedad	50 sentencias
Deslinde	10 sentencias o las que haya
Rectificación de área	10 de sentencias o las que haya
Prescripción adquisitiva de dominio	50 sentencias
Título supletorio	10 sentencias o las que haya
Mejor derecho de posesión	10 sentencias o las que haya
Interdictos	10 sentencias o las que haya
Accesión	10 sentencias o las que haya
Desalojo	50 sentencias
Pago de mejoras	10 sentencias o las que haya
Ejecución de garantías o de hipotecas	50 sentencias
TOTAL	320 (o las que haya)

Sobre el detalle anteriormente descrito, se advierte que el recurrente ha dejado en algunas materias a discreción de la entidad la entrega de una cantidad mayor o inferior de sentencias, bajo el término de “las que haya”; por lo que este colegiado considera que en caso la entidad tenga el número indicado, deberá entregarlo al recurrente, caso contrario, deberá entregarle aquellas con las que cuente.

Ahora bien, en virtud al requerimiento de información precedente, la entidad le entregó un CD conteniendo la información requerida, conforme se desprende del Oficio N° 0712-2020-CIJ/PJ de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por el Director del Centro de Investigaciones Judiciales, en el cual se precisa que:

“(…) hacerle llegar a su despacho un CD conteniendo el resultado de la búsqueda de jurisprudencia solicitada (...).

*Es importante indicar que las resoluciones entregadas corresponden a **TODAS** las resoluciones que obran en nuestra base de datos, con las características señaladas sobre los temas solicitados.*

Como información complementaria también se hace de conocimiento que la información entregada se encuentra a disposición del público en general de forma gratuita en la página web del buscador de Jurisprudencia Nacional Sistematizada, las cuales podrán visualizarse en dirección web <https://jurisprudencia.pj.gob.pe>. [sic]”

Al respecto, del citado párrafo se aprecia que el Director del Centro de Investigaciones Judiciales remite la información requerida por el recurrente al Secretario General de la Gerencia General de la entidad, precisando que la misma corresponde a la que “obra” en su “base de datos”.

Ahora bien, mediante el recurso de apelación materia de análisis el recurrente expresa su disconformidad con la información entregada sosteniendo que esta se encuentra incompleta, debido a que:

“a) no contiene 400 sentencias de las Salas Civiles o Constitucionales de la Corte Suprema en las materias detalladas (controversias sobre predios agrarios), sino mucho menos, y no puede sostenerse que esas son todas las resoluciones en dichos temas, pues la exagerada carga procesal de dicho órgano judicial hace imposible que no se pueda completar el número de 400 (...).”

“b) no todas las sentencias resuelven tema de fondo (fundado – infundado), pues existen muchos anulatorias”

“c) no todas se refieren a predios agrarios”

“d) no se contiene sentencias del 2015, pese a haberse solicitado desde ese año”

Respecto al argumento a) del recurrente, la entidad no indicó que las entregadas fueran todas las sentencias emitidas sino todas aquellas que obran en la base de datos del servicio de Jurisprudencia Nacional Sistematizada con las características señaladas y sobre las materias requeridas, lo que consta del contenido del referido Oficio N° 0712-2020-CIJ/PJ remitido por la entidad al recurrente, por lo que, atendiendo a ello, no resulta amparable el argumento expuesto por el recurrente, en este extremo.

Asimismo, de la revisión del referido CD³, respecto al argumento b), en efecto se han tenido a la vista algunas “resoluciones anulatorias”, y lo solicitado fueron resoluciones de temas de fondo, sin embargo se advierte del Oficio N° 0712-2020-CIJ/PJ que las resoluciones entregadas - según la entidad - constituirían todas aquellas sobre las materias requeridas existiendo además algunas que siendo de dichas materias resuelven temas procesales, lo que no desvirtúa el cumplimiento de lo requerido, por lo que dicho extremo no es amparable.

Igualmente, sobre el argumento c), respecto a que no todas las sentencias versan sobre predios agrarios, cabe señalar que la solicitud del recurrente sobre este punto fue efectuada en los siguientes términos: “(...) solicito 400 sentencias de la Corte Suprema, en cualesquiera Sala Civil o Constitucional (predios agrarios), que haya resuelto el tema de fondo (...)”, por lo que de la redacción de dicha solicitud se advierte que al contener la disyuntiva “o” entre los términos “Sala Civil” y “Constitucional” es claro que se solicitaba sentencias de una u otra sala sobre predios agrarios y no necesariamente de ambas salas, por lo que dicho extremo no es amparable.

Finalmente, respecto al punto d), de la revisión del CD remitido a esta instancia se aprecia la existencia de sentencias correspondientes al año 2015⁴, en consecuencia, no resulta amparable dicho argumento; por lo que estando a los considerandos expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

³ Proporcionado por el recurrente, adjunto a su escrito de apelación.

⁴ Ubicadas en las carpetas con las siguientes materias: Mejor derecho de propiedad y prescripción adquisitiva de dominio.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, mediante la cual el **PODER JUDICIAL** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de julio de 2020.

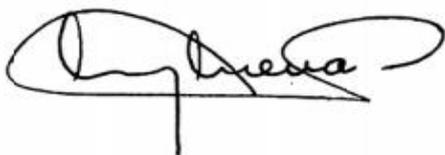
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

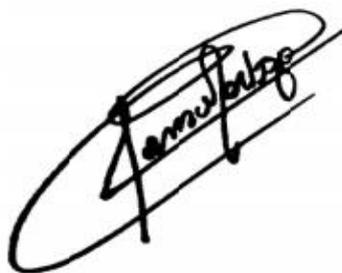
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrrmm/jcchs